



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YULY ANDREA MARTINEZ PEÑARANDA  
[yuly50346@gmail.com](mailto:yuly50346@gmail.com)  
DEMANDADO: ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 341 00 - (17.386).

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por YULY ANDREA MARTINEZ PEÑARANDA contra ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- El poder debe estar firmado por la poderdante. El que aporta es una captura de pantalla y carece de la firma. Lo que se obvió con el Decreto 806 de 2020 es la presentación personal
- 2.- El poder debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo - Certificación-.
- 3.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el valor de la cuota mensual acordada en el 2016 que fue de \$ 200.000, mensual, con el aumento del IPC. Luego a partir del 2017 tiene que tener en cuenta el aumento para determinarla, hasta el 2021.
4. Aclarado el numeral anterior, de indicar el valor real en las pretensiones de la demanda y los hechos en cuanto fundamento de las mismas.
- 5.- Indicar por separado cada valor que pretende cobrar -cuotas e intereses- (Art. 82 # 4).
- 6.- Tener en cuenta que el interés es del 6% anual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
- 7.- En cuanto a la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, debe indicar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona, el aportado es de la empresa, más no el personal.
- 8.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.
- 9.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la apoderada de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas y la subsanación de la misma, por cuanto sobre las que está pidiendo se hará pronunciamiento en auto separado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**